



# Resolución Directoral Regional

N.º 0140 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 19 FEB. 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **ASDRÚBAL VELA MACEDO**, asignado con Expediente N° 019-2020005999 de fecha 07 de diciembre de 2020, contra la Resolución Directoral N° 1707-2020-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, y demás documentos adjuntos, en un total de cuarenta y nueve (49) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0293-2020-GRSM-DRESM-O.O-U.E-301-T/SG, de fecha 07 de diciembre de 2020, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora N° 301 – Educación Bajo Mayo, remite el recurso de apelación interpuesto por don **ASDRÚBAL VELA MACEDO**, en adelante el impugnante, contra la Resolución Directoral N° 1707-2020-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 09 de noviembre de 2020;

Que, el impugnante apela la Resolución Directoral N° 1707-2020-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, notificado con fecha 12 de noviembre de 2020, y solicita que el Superior Jerárquico resuelva declarando la nulidad de la resolución recurrida, en mérito a los siguientes argumentos: **1)** Mediante Resolución Directoral N° 1707-2020-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 09 de noviembre de 2020, se resuelve su retorno a una plaza que no le corresponde en el cargo de profesor





# Resolución Directoral Regional

N.º 0140 -2021-GRSM/DRE

en la I.E N° 0106 "Alfonso Ugarte Bernal" – nivel secundaria, con una jornada laboral de 30 horas; **2)** La autoridad tiene pleno conocimiento que la plaza de origen, es de Coordinador Pedagógico del Área de Comunicación en la I.E "Juan Jiménez Pimentel", la misma que se encuentra reservado, toda vez que, la designación como Director de UGEL es temporal por solo cuatro (04) años; **3)** La resolución recurrida es manifiestamente ilegal y arbitrario, dado que el mismo se funda en la disposición contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0938-2020-GRSM/DRE, de fecha 12 de octubre de 2020, acto administrativo que se encuentra pendiente de resolución por la autoridad superior en grado; **4)** La resolución recurrida adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto afecta el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, a razón de que la misma fue emitida en cumplimiento de un acto que no cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos; **5)** La resolución apelada amerita ser dejada sin efecto, debido a que la administración no ha justificado ni ha motivado adecuadamente para ubicar al impugnante en el cargo de profesor en la I.E N° 0106 "Alfonso Ugarte Bernal", no apreciándose que dicha plaza sea similar a la que inicialmente tenía en la I.E "Juan Jiménez Pimentel" como Coordinador Pedagógico del área de comunicación; **6)** El impugnante tiene el derecho a mantener su ubicación en la plaza y cargo que fue reasignado, la misma que se encuentra vigente y no ha sido dejada sin efecto legal, por lo que, tiene derechos adquiridos, según el inciso 2) y 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú;



Que, de acuerdo con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se puede apreciar que la resolución recurrida, esto es, la Resolución Directoral N° 1707- 2020-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, fue expedida con fecha 09 de noviembre de 2020, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el 13 de noviembre de 2020, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos legalmente para tal fin, además se observa que el recurso de apelación cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, por tanto, se procede admitir el recurso de apelación, pronunciándose sobre el fondo de la controversia;

Que, al respecto, se puede colegir que la pretensión del impugnante está orientada a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1707- 2020-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, que dispuso su retorno en el cargo de profesor en la I.E N° 0106 "Alfonso Ugarte Bernal", por cuanto, según alega el impugnante, su retorno debió ser en el cargo que ostentaba antes de asumir la



# Resolución Directoral Regional

N.º 0140 -2021-GRSM/DRE

designación como Director de UGEL, es decir en el cargo de Coordinador Pedagógico en la I.E "Juan Jiménez Pimentel";

Que, de lo señalado, se puede desglosar que el retorno al cargo de profesor, se origina ante la desaprobación del impugnante en su evaluación de desempeño en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, al que fue sometido en el marco de la Resolución Viceministerial N° 027-2020-MINEDU, "Norma que regula la Evaluación del Desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", de fecha 24 de enero de 2020;

Que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 38 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, el profesor en el cargo es evaluado de forma obligatoria al término del periodo de su gestión. **La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente;**

Que, por su parte, el numeral 62.3 del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, señala textualmente que: **"La ratificación del profesor por un periodo adicional está sujeta a la evaluación de desempeño en el cargo. El profesor que no es ratificado en cualquiera de los cargos a los que accedió por concurso, retorna al cargo inicial de carrera en la institución educativa de origen o a una geográficamente cercana. Igual tratamiento corresponde al profesor que renuncia al cargo por decisión personal"**. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, establece, entre otros, que los profesores desarrollan su función en los cargos ubicados en cada una de las áreas de desempeño laboral, teniendo como cargo inicial el de profesor de aula; en ese sentido, el retorno al cargo inicial de carrera que establece el artículo 62 del Reglamento se refiere al cargo de docente, lo cual es concordante con el citado artículo 31;

Que, es preciso indicar que los cargos jerárquicos del área de gestión pedagógica que establece la Ley de Reforma Magisterial, entre los cuales se encuentra el cargo de coordinador pedagógico, se accede mediante encargatura, conforme establece el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU;

Que, de esta manera, lo manifestado por el impugnante sobre su retorno al cargo de Coordinador Pedagógico del Área de Comunicación en la I.E "Juan Jiménez Pimentel" con una jornada laboral de 40 horas pedagógicas o en uno similar no puede ser amparado; por cuanto su retorno al cargo de profesor se origina a consecuencia de haber desaprobado la evaluación de desempeño en el cargo de Director de UGEL, por lo que, el marco normativo vigente aplicable establece que el profesor que desapruueba la evaluación de desempeño retorna al cargo inicial de carrera;

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de





# Resolución Directoral Regional

N.º 0140 -2021-GRSM/DRE

las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en cuanto a la validez de la Resolución Directoral Regional N° 0938-2020-GRSM/DRE, de fecha 12 de octubre de 2020, de la cual se origina la resolución recurrida, se precisa que el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; por lo que, dicha resolución se encuentra a la fecha vigente, toda vez que, no se ha declarado su nulidad;

Que, por los fundamentos esgrimidos, la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación, mediante el Informe Técnico N° 004-2021-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RR.HH, de fecha 12 de febrero de 2021, concluye que el recurso de apelación interpuesto por el señor **ASDRÚBAL VELA MACEDO** contra la Resolución Directoral N° 1707-2020-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 09 de noviembre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, bajo ese contexto, el Director Regional de Educación San Martín, mediante Memorando N° 051-2021-GRSM-DRE/D, de fecha 15 febrero de 2021, autoriza la proyección de la Resolución Directoral Regional, mediante la cual se resuelva declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ASDRÚBAL VELA MACEDO** contra la Resolución Directoral N° 1707-2020-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 09 de noviembre de 2020; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **ASDRÚBAL VELA MACEDO**, identificado con D.N.I N° 01070581, profesor perteneciente a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín; contra la Resolución Directoral N° 1707-2020-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 09 de noviembre de 2020, que resuelve **RETORNAR** al cargo de profesor a don **ASDRÚBAL VELA MACEDO** a partir del 08/10/2020, en la I.E N° 0106 "Alfonso Ugarte Bernal" – Nivel Secundario, con jornada laboral de 30 horas pedagógicas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, de acuerdo a ley.





# Resolución Directoral Regional

N.º 0140 -2021-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Signature]*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JUR/RR.HH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Mayobamba, .....  
*[Signature]*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090